

RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD 2023 - 00040

Alejandro Restrepo Ortega <aro83@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 11:21 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Edward Espinosa <edwardespinosa100@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

1. RECURSO DE REPOSICION -CONTROL DE LEGALIDAD.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRAj02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO MONTERO Y OTROS.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 765203103002-2023-00040-00

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.664.276 expedida en Palmira y Tarjeta profesional No. 308.830 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico aro83@hotmail.com, actuando bajo el mandato otorgado por **EDWARD ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.524.379, **MONICA ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.663.228, **JOHN DEINER ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.701.179, **ANDRES FELIPE ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.696.372 y **DIEGO FERNANDO ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.389.155, comedidamente PRESENTO RECURSO DE REPOSICION y/o CONTROL DE LEGALIDAD frente al auto No. 12 de marzo de 2024, notificado por estado del 13 de marzo de 2024, conforme a lo siguiente:

En las consideraciones del auto No. 12 de marzo de 2024, consideran que no es posible el traslado, toda vez que mediante auto se dispuso a ser notificado por conducta concluyente:

No obstante, el anterior mandatario, solicita junto con el reconocimiento para actuar, el envío o traslado de la demanda, cumpliéndose entonces con el precepto del artículo 91, es decir solicitar el traslado por secretaria:

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

Si bien, se dio cumplimiento al artículo 301 del CGP al reconocerse personería y tenerlos por notificado, no obstante, no dieron cumplimiento a la solicitud de traslado, es decir que se le haya enviado el expediente virtual, (en concordancia con la ley 2213 de 2022[1] y el artículo 123 del CGP) para que así, se haya surtido el verdadero

traslado, y pudiera conocer de primera mano el escrito de demanda y demás, con el fin de ejercer el derecho de defensa, y ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso.

Artículo 9 ley 2213 de 2022 PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 4o. ley 2213 de 2022 EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito (si aun no se encuentra demostrado en el expediente que se le realizo él envío de las piezas procesales al anterior apoderado), que se me corra traslado

Atentamente,

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA,

C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO: PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: ANDRÉS ALFONSO MONTERO Y OTROS.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACION: 765203103002-2023-00040-00

ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.664.276 expedida en Palmira y Tarjeta profesional No. 308.830 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico aro83@hotmail.com, actuando bajo el mandato otorgado por **EDWARD ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.524.379, **MONICA ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.663.228, **JOHN DEINER ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.701.179, **ANDRES FELIPE ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 14.696.372 y **DIEGO FERNANDO ESPINOSA ORDOÑEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.389.155, comedidamente PRESENTO RECURSO DE REPOSICION y/o CONTROL DE LEGALIDAD frente al auto No. 12 de marzo de 2024, notificado por estado del 13 de marzo de 2024, conforme a lo siguiente:

En las consideraciones del auto No. 12 de marzo de 2024, consideran que no es posible el traslado, toda vez que mediante auto se dispuso a ser notificado por conducta concluyente:

Finalmente respecto de la solicitud de traslado de la demanda con sus respectivos anexos, se ve que al estar las partes notificadas por conducta concluyente según el **auto del 15 de agosto de 2023 (ítem 34)** y conforme al **artículo 91 del CGP**, el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido y no hubo pronunciamiento al respecto por parte de los demandados, por lo que se aclara que el nuevo apoderado toma el proceso en el estado en que se encuentra (art. 70 C.G.P.), por lo anterior, a lo que se accederá es al envío del link del expediente digital al correo aro83@hotmail.com, designado por el abogado para tal efecto.

No obstante, el anterior mandatario, solicita junto con el reconocimiento para actuar, el envío o traslado de la demanda, cumpliéndose entonces con el precepto del artículo 91, es decir solicitar el traslado por secretaria:

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes**, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

Si bien, se dio cumplimiento al artículo 301 del CGP al reconocerse personería y tenerlos por notificado, no obstante, no dieron cumplimiento a la solicitud de traslado, es decir que se le haya enviado el expediente virtual, (en concordancia con la ley 2213 de 2022¹ y el artículo 123 del CGP) para que así, se haya surtido el verdadero traslado, y pudiera conocer de primera mano el escrito de demanda y demás, con el fin de ejercer el derecho de defensa, y ejercer sus derechos fundamentales al debido proceso.



Artículo 9 ley 2213 de 2022 PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, **mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

ARTÍCULO 4o. ley 2213 de 2022 EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente**. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito (si aun no se encuentra demostrado en el expediente que se le realizo él envío de las piezas procesales al anterior apoderado), que se me corra traslado

Atentamente,



ALEJANDRO RESTREPO-ORTEGA,

C.C. 1.113.664.276 Expedida en Palmira, Valle del Cauca,
T.P. No. 308.830 adjudicada por el Consejo Superior de la Judicatura

